



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - Nº 610

Bogotá, D. C., jueves, 2 de junio de 2022

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 468 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se adiciona el numeral 6 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 en lo relacionado, y se adiciona el numeral 14 al artículo 111 de la Ley 2200 de 2022 en lo relacionado con el régimen de inhabilidades para alcaldes y gobernadores.

PROYECTO DE LEY ___ DE 2022 CÁMARA

“Por medio del cual se adiciona el Numeral 6.º del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 en lo relacionado, y Se adiciona el numeral 14 al artículo 111 de la Ley 2200 de 2022 en lo relacionado con el régimen de inhabilidades para alcaldes y gobernadores”

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA

Artículo 1.º Objeto. Esta ley tiene por objeto adicionar el régimen de inhabilidades establecido para ser gobernador y para ser alcalde municipal o distrital, en el sentido de tipificar una causal para que aquellas personas que hayan fungido como ordenadores del gasto en proyectos e infraestructuras catalogados por la Contraloría General de la República como elefantes blancos u obras inconclusas y proyectos críticos.

Artículo 2.º. Se adiciona el numeral 6 al artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 95. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

...

6. Quien haya fungido como ordenador del gasto en proyectos e infraestructuras catalogados por la Contraloría General de la República como elefantes blancos u obras inconclusas y proyectos críticos.”

Artículo 3.º. Se adiciona el numeral 14 al artículo 111 de la Ley 2200 de 2022, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 111. DE LAS INHABILIDADES DE LOS GOBERNADORES. No podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado como gobernador:

...

14. Quien haya fungido como ordenador del gasto en proyectos e infraestructuras catalogados por la Contraloría General de la República como elefantes blancos u obras inconclusas y proyectos críticos.

...”

Artículo 4.º Vigencia y derogatoria. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias


RICARDO ALONSO FERRO LOZANO
Representante a la Cámara
Departamento del Tolima

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Justificación.

En Colombia, un gran número de infraestructuras en el sector educativo y de salud, de transporte urbano y rural, de acueducto, saneamiento básico y alcantarillado, de vivienda, entre otros, siguen ocupando la lista de proyectos y obras que se encuentran sin terminar por encontrarse en estado de abandono, en estado crítico o de atraso en su ejecución, también conocidas como elefantes blancos.

La continua aparición de elefantes blancos en país no solo es escandalosa, sino que resulta reprochable para quienes en las administraciones municipales y departamentales han participado y tienen responsabilidad en la inversión y ejecución de los diferentes proyectos y obras que se han visto involucrados. Sobre todo, es un hecho que deteriora la percepción que tienen los colombianos de su entorno y que afecta gravemente a las finanzas públicas, a la sociedad en general y particularmente a los grupos más vulnerables, puesto que la paralización y el abandono de dichos proyectos y obras compromete la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos y para el desarrollo de los distintos territorios.

Por demás, es un hecho que menoscaba de forma considerable la percepción de transparencia y eficiencia y así mismo la confianza que tienen los colombianos en torno a la Administración Pública.

Para atender la problemática de los elefantes blancos, en el Congreso de la República se discutió y aprobó el Proyecto de Ley 025 de 2018 Cámara - 270 de 2019 Senado, de autoría de la H.R. Ángela Patricia Sánchez Leal y de la H.S. Emma Claudia Castellanos, que una vez sancionado por el presidente de la República Iván Duque Márquez se convirtió en la Ley 2020 de 2020, por medio de la cual se creó el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas bajo la dirección y coordinación de la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata -DIARI- de la Contraloría General de la República, con el fin de identificar y tener un registro actualizado de las obras civiles inconclusas con base en la información reportada por las entidades estatales de los distintos órdenes institucionales.

Se destaca que la aplicación de la Ley 2020 de 2020 ha permitido avances en materia de fiscalización de los proyectos y obras a cargo de las entidades estatales, puesto que la Contraloría General de la República ha podido consolidar su capacidad operativa

como ente de control fiscal para afrontar dicha problemática, y este trabajo ha empezado a generar una sensibilización institucional y social en cuanto a lo que representan los elefantes blancos para el país, la cual no puede perderse de vista y, por el contrario, hay que impulsar en esa dirección.

A nivel del país, por ejemplo, durante 2020 la Contraloría General de la República en ejercicio de sus funciones con enfoque de control preventivo emitió varias alertas por los retrasos detectados en proyectos y obras que cuentan con altas inversiones en diferentes zonas del país¹.

De acuerdo con un reporte de investigación publicado a finales de 2021 por El Tiempo², la cantidad de recursos comprometidos en el país por obras sin terminar, fallidas o en alerta por retrasos asciende a la suma de 16,2 billones de pesos, y el número de proyectos e infraestructuras que integran el listado -cuyos registros datan desde 2005- que la Contraloría General de la República tiene catalogados como elefantes blancos u obras inconclusas y proyectos críticos asciende a un total de 2.039.

A nivel de Bogotá, según un reporte de investigación publicado recientemente por El Espectador³ y en el que se destacan 10 grandes elefantes blancos, en la capital del país existen 53 obras que tienen retrasos y cuyo costo asciende a los 18 billones de pesos, de acuerdo con la información de la Contraloría Distrital. De este reporte también llama la atención la siguiente conclusión: *“Lo cierto es que los llamados ‘elefantes blancos’ que se repiten en las regiones de Colombia, llenan de indignación a una ciudadanía que, según algunas encuestas, no confían en las instituciones y cuya percepción de corrupción es alta. De hecho, la última encuesta de ‘Bogotá Cómo Vamos’, realizada en noviembre de 2021, muestra que la percepción ciudadana hacia la Alcaldía Mayor es de entre el 12 y 17% en las distintas zonas de la capital. Por otro lado, los resultados del Índice de Percepción de la Corrupción hecho por la Corporación Transparencia por Colombia, en enero de 2022, señalaron que el país obtuvo 39 puntos sobre 100 en una escala donde 0 es corrupción muy elevada y 100 ausencia de corrupción.”* (Subrayas propias).

¹ Se pueden consultar los siguientes reportajes que dan cuenta de dicha situación: “¿Aumentarán elefantes blancos? Lupa de la Contraloría a más de 100 obras paralizadas por la pandemia”: <https://noticias.caracol.com/economia/aumentaran-elefantes-blancos-lupa-de-la-contraloria-a-mas-de-100-obras-paralizadas-por-la-pandemia>; “Alerta de la Contraloría General por proyectos críticos, obras inconclusas y Elefantes Blancos en San Andrés y Providencia”: <https://www.contraloria.gov.co/es/w/alerta-de-la-contraloria-de-c3%ADa-general-por-proyectos-c3%ADricos-obras-inconclusas-y-elefantes-blancos-en-san-andr%C3%A9s-y-providencia>; <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/elefantes-blancos-radiografia-de-mil-obras-fallidas-o-inconclusas-641619>; <https://www.elespectador.com/bogota/los-10-elefantes-blancos-que-han-desagrado-el-erario-de-bogota/>

A nivel del Tolima, para 2020 se reportó que Ibagué lideraba la lista de ciudades capitales con mayor número de obras en riesgo (39 proyectos en esa categoría) y que el Tolima lideraba la lista de departamentos con mayor número de obras en riesgo o con bajo avance (96 proyectos en esa categoría)⁴. Según el Informe para la Rendición de Cuentas de la Gerencia Departamental Colegiada del Tolima de la Contraloría General de la República⁵, con fecha de noviembre de 2021, el reporte de elefantes blancos y proyectos críticos en el departamento ascendía a un total de 102, en los cuales está comprometida una suma total de 1.146.641.976 millones de pesos, y así se muestra en la gráfica contenida en la página 10 del mencionado informe:



De cara al panorama anterior, es necesario discutir e implementar acciones para sancionar drásticamente a aquellas personas que hayan participado en la aparición de proyectos e infraestructuras catalogados por la Contraloría General de la República como elefantes blancos u obras inconclusas y proyectos críticos en el país, como sería

⁴ <https://www.semana.com/pais/articulo/contraloria-advierde-que-colombia-tiene-1400-elefantes-blancos/299658/>
⁵ El informe se puede visualizar en el siguiente enlace: https://www.contraloria.gov.co/web/rendicion-de-cuentas/informes-regionales-2021/-/document_library/pzjh/view/file/1372208?com=library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_NCE_pzjh_redirect=https%3A%2F%2Fwww.contraloria.gov.co%2Fweb%2Frendicion-de-cuentas%2Finformes-regionales-2021%3Fp_p_id%3Dcom_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_pzjh%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnormal%26p_p_mode%3Dview

la creación de una causal de inhabilidad para ocupar los cargos de gobernador o alcalde municipal o distrital.

El concepto de inhabilidad en el ordenamiento colombiano.

El concepto de inhabilidades ha sido abordado ampliamente por la jurisprudencia de las Altas Cortes. En particular, la Corte Constitucional ha sostenido que las inhabilidades “son aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida o designada en un cargo público, y en ciertos casos, impiden el ejercicio del empleo a quienes ya se encuentran vinculados al servicio, y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad e imparcialidad de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos”⁶.

También ha entendido la Corte Constitucional que al existir un régimen de inhabilidades para acceder a la función pública se procura que las decisiones que se toman en este ámbito “sean objetivas y tengan como resultado el adecuado cumplimiento de los fines del Estado que asegure la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”⁷ (Subrayas propias).

A su vez, el Consejo de Estado precisó con respecto a las inhabilidades que “la tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa; su aplicación es restrictiva, de manera que excluye la analogía *legis o iuris*, excepto en lo favorable; están definidas en el tiempo, salvo aquellas de carácter constitucional (*verbi gratia* arts. 179 No.1, 197 y 267 C.P.); y, además, hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público, razón por la cual no son disponibles ni pueden ser derogadas por acuerdo o convenio”⁸.

Ahora, la Corte Constitucional ha indicado que para regular las inhabilidades el Congreso tiene un margen amplio de discrecionalidad⁹. En ese sentido, la Corte ha reiterado que el diseño de las inhabilidades “no puede modificar los límites fijados directamente por el constituyente al respecto, y en todo caso debe respetar parámetros de razonabilidad, y subordinarse a los valores y principios constitucionales; en

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-546 de 1993 M.P. Carlos Gaviria Díaz; Sentencia C-179 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-348 de 2004 M.P. Jaime Córdoba Triviño.
⁸ Consejo de Estado. Sentencia del 8 de febrero de 2011. C.P. Ruth Stella Correa Palacios.
⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-200 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; Sentencia C-393 de 2019 M.P. Carlos Bernal Pulido.

especial debe respetar el derecho a la igualdad, el derecho al trabajo, la libertad de escoger profesión y oficio, y el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos". También se agregó la Corte que "la regulación legal de tales inhabilidades e incompatibilidades sólo respeta la Carta si tiene como finalidad asegurar la transparencia, moralidad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de la función pública." (Subrayas propias).

Como se observa, el régimen de inhabilidades para acceder a la función pública tiene un carácter restrictivo, taxativo, y la competencia para su fijación en el Congreso está circunscrita a unos parámetros, valores y principios que, al igual que los objetivos que busca su aplicación, han sido puntualizados por la jurisprudencia de las Altas Cortes.

De acuerdo también con la Corte Constitucional, se distinguen dos grandes grupos de inhabilidades:

Por una parte, están las inhabilidades que tienen relación directa con el poder sancionatorio del Estado, que "se aplican en el marco del derecho penal, disciplinario, contravencional, correccional y de punición por indignidad política. En otras palabras, una vez se incurra en la conducta que la ley considera reprochable, el Estado impone la sanción correspondiente y adiciona una más, la inhabilidad, que le impide al individuo investigado ejercer una determinada actividad pública". Adicionalmente, la Corte sostuvo que, "si bien estas restricciones persiguen finalidades constitucionalmente válidas como es la lucha contra la corrupción entre otras, dicha configuración normativa no puede desconocer principios fundamentales como la proporcionalidad, la razonabilidad y la interdicción del exceso, entre otros"¹⁰.

Por otra parte, están las inhabilidades que "no constituyen sanción ni están relacionadas con la comisión de faltas, sino que corresponden a modalidades diferentes de protección del interés general y obedecen a la efectividad de principios, derechos y valores constitucionales, como son la lealtad empresarial, moralidad, imparcialidad, eficacia, transparencia o sigilo profesional, entre otros postulados. Desde este segundo punto de vista, la inhabilidad no constituye una pena ni una sanción, sino una garantía de que el comportamiento anterior o el vínculo familiar no afectarán el desempeño del empleo o función, de protección del interés general y de la idoneidad, probidad, imparcialidad y moralidad del aspirante"¹¹.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-10e1 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-348 de 2004 M.P. Jaime Córdova Triviño.

Competencia y límites del Congreso de la República en la regulación del régimen de inhabilidades.

En Sentencia C-053 de 2021¹², la Corte Constitucional hizo una exposición detallada en lo que atañe a este punto, siendo de interés para la discusión de esta iniciativa puesto que permitirá comprender el rol del Congreso de la República en torno a la configuración del régimen de inhabilidades desde la perspectiva constitucional:

"33. *Competencia del legislador para definir las inhabilidades.* La competencia del legislador para fijar el régimen de inhabilidades está prevista, entre otros, por los artículos 123¹³, 124¹⁴ y 150¹⁵ de la Constitución Política¹⁶. A partir de estos artículos, la Corte ha sostenido que, en términos generales, el legislador tiene amplio margen de configuración para "establecer inhabilidades para el ejercicio de funciones públicas"¹⁷ y fijar el "régimen de inhabilidades para la celebración de contratos con el Estado"¹⁸. En particular, la Corte ha precisado que el legislador es competente para (i) definir el tipo de inhabilidades aplicable según el cargo, la función o el rol; (ii) disponer el término de duración de las inhabilidades –incluso prever que sean temporales o definitivas–; (iii) instituir que las inhabilidades apliquen para todos los cargos públicos o únicamente para algunos; (iv) adoptar enfoques preventivos o sancionatorios en la regulación de las inhabilidades y, por último, (v) determinar el carácter principal o accesorio de la inhabilidad, así como la competencia para imponerla o para constatar su configuración¹⁹.

¹² M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

¹³ Artículo 123 de la Constitución Política: "Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. // Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. // La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio".

¹⁴ Artículo 124 de la Constitución Política: "La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva".

¹⁵ Artículo 150.23 de la Constitución Política: "Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos". Cfr. Id. "Compete al Congreso expedir el estatuto general de contratación de la administración pública y en especial de la administración nacional".

¹⁶ Sentencias C-106 de 2018, C-101 de 2018, C-176 de 2017, C-500 de 2014, C-257 de 2013, C-1016 de 2012 y C-348 de 2004, entre otras.

¹⁷ Sentencias C-393 de 2019, C-176 de 2017, C-618 de 2012, C-311 de 2004 y C-194 de 1995.

¹⁸ Sentencias C-106 de 2018 y C-618 de 2012.

¹⁹ Sentencia C-500 de 2014.

34. *Límites de la competencia para definir las inhabilidades.* La competencia del legislador para definir el régimen de inhabilidades no es absoluta. Esto, por cuanto tiene dos límites principales²⁰. Primero, el legislador "no puede modificar ni alterar el alcance y los límites de las inhabilidades fijadas directamente por la Carta Política"²¹. Segundo, "las inhabilidades deben ser razonables y proporcionadas"²², de manera que no desconozcan los principios previstos por la Constitución Política²³ y, en particular, "los principios que rigen la función administrativa –transparencia, moralidad, igualdad, eficacia y eficiencia (C.P. art. 209)–"²⁴. Por consiguiente, la competencia del legislador para fijar el régimen de inhabilidades, aunque es amplia, está limitada, de un lado, por los "aspectos competenciales"²⁵ que fija la Constitución Política y, de otro lado, por los principios de razonabilidad y proporcionalidad²⁶. Estos límites se analizarán a continuación.

35. *Límites constitucionales expuestos.* Existen inhabilidades que, "al haber sido determinadas de forma directa por la Constitución, no pueden ser modificadas por el legislador"²⁷, bien sea "para ampliarlas [o] reducirlas en sus componentes y sus efectos"²⁸. Esto es así, por ejemplo, "en cuanto al tiempo de su duración o en cuanto a los grados de parentesco determinados por la norma superior"²⁹, o "respecto de ciertos servidores públicos, como el Presidente de la República o los congresistas"³⁰. En otras palabras, las inhabilidades podrían "ser establecidas o ampliadas por el legislador"³¹, bien "por disposición expresa del constituyente o en virtud de la cláusula general de regulación de la función pública"³², siempre que "no modifique las inhabilidades previstas en [la Constitución], o establezca otras que les sean

²⁰ Sentencias C-393 de 2019, C-468 de 2008, C-179 de 2005, C-348 de 2004, C-015 de 2004, C-625 de 2003, C-064 de 2003, C-952 de 2001, C-540 de 2001, C-247 de 2001, C-200 de 2001, C-1412 de 2000, C-509 de 1997 y C-509 de 1997.

²¹ Sentencias C-393 de 2019 y C-015 de 2004.

²² Sentencia C-393 de 2019. Cfr. Sentencia C-497 de 1994.

²³ Sentencias C-106 de 2018, C-325 de 2009 y C-348 de 2004.

²⁴ Sentencias C-393 de 2019, C-384 de 2004, C-311 de 2004, C-200 de 2001 y C-483 de 1998.

²⁵ Sentencia C-176 de 2017.

²⁶ Sentencias C-348 de 2004 y C-952 de 2001.

²⁷ Sentencia C-106 de 2018.

²⁸ Id.

²⁹ Id.

³⁰ Id.

³¹ Sentencias C-393 de 2019 y C-903 de 2008.

³² Id.

contrarias"³³. En consecuencia, la Corte advierte que el "alcance concreto de la potestad de configuración del legislador (...) dependerá de la precisión con la que la Constitución haya regulado"³⁴ las inhabilidades en cuestión.

36. *Principios de razonabilidad y proporcionalidad.* Las inhabilidades no pueden desconocer los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Para examinar si las inhabilidades desconocen estos principios, el juez debe verificar la existencia de la afectación prima facie al principio constitucional presuntamente comprometido³⁵. Luego, debe determinar si dicha afectación es constitucionalmente justificada, para lo cual debe: (i) definir la intensidad del juicio: débil, intermedio o estricto; (ii) verificar que la medida persiga una finalidad constitucionalmente legítima, importante o imperiosa, según el caso, y (iii) analizar la proporcionalidad de la medida, esto es, si satisface los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

37. *Intensidad del escrutinio en materia de inhabilidades.* La Corte debe analizar, según el caso concreto, "la intensidad del test que aplicará para determinar si una (...) inhabilidad es una restricción razonable y proporcionada"³⁶. Bajo esta premisa, ha aplicado tests de intensidad leve, intermedia y estricta para examinar la constitucionalidad de las inhabilidades. Esto, según "la relevancia constitucional de los valores que podrían ponerse en riesgo"³⁷ con la inhabilidad y el alcance de "la facultad que tenga el legislador para proferir la regulación enjuiciada"³⁸, así:

³³ Id. Al respecto, mediante la sentencia C-101 de 2018, la Corte "varió el precedente establecido en la jurisprudencia constitucional, para aceptar que, indirectamente, si resulta posible modificar el régimen de inhabilidades determinado constitucionalmente para ciertos empleos públicos, a condición de hacerlo de manera general, para el ejercicio de cualquier empleo público".

³⁴ Sentencias C-393 de 2019 y C-064 de 2003.

³⁵ En la sentencia C-521 de 2019, la Corte definió la estructura del test integrado de igualdad en los siguientes términos: "Para resolver la cuestión se aplicará, en concordancia con la jurisprudencia de esta Corporación, un juicio integrado de igualdad que según ha dicho esta Corte, 'combina las ventajas del análisis de proporcionalidad de la tradición europea y de los test de distinta intensidad estadounidenses' y se desarrolla a través de dos etapas, en la primera se debe determinar cuál es el criterio, término de comparación o tertium comparationis, para lo cual se requiere de antemano definir si desde la perspectiva fáctica y jurídica la medida analizada configura un tratamiento desigual entre iguales o igual entre desiguales; una vez superada esta etapa y habiendo establecido que en efecto existe un trato diferenciado, viene la segunda etapa del examen, en el que se procede a establecer si desde la perspectiva constitucional dicha diferenciación está justificada o no".

³⁶ Sentencia C-393 de 2019.

³⁷ Sentencias C-101 de 2018 y C-1064 de 2001.

³⁸ Sentencias C-101 de 2018 y C-287 de 2012.

36.1 Por regla general, la Corte ha aplicado el *test de intensidad leve*³⁹. Esto, debido a que “se trata de la regulación de una materia sobre la cual el Legislador cuenta con un amplio margen de configuración normativa”⁴⁰. En estos casos⁴¹, la Corte ha utilizado este test para examinar inhabilidades que no están fundadas en criterios sospechosos o que no “afectan arbitrariamente la libre competencia o el goce de un derecho constitucional no fundamental”⁴².

36.2 En otros casos, la Corte ha aplicado el *test de intensidad intermedia*⁴³. Al respecto, la Corte ha precisado que este test procede cuando la inhabilidad

³⁹ En la sentencia C-101 de 2018, la Corte aplicó un test de intensidad leve para examinar la constitucionalidad de la inhabilidad prevista por el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, según el cual, constituye inhabilidad para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo: “4. Haber sido declarado responsable fiscalmente”. Al respecto, la Corte fundamentó la intensidad del test en las siguientes razones: “La Sala considera que el análisis de razonabilidad y de proporcionalidad de la inhabilidad acusada en la demanda debe hacerse mediante un juicio de intensidad leve, en atención a que, como se evidenció previamente, se trata de la regulación de una materia sobre la cual el Legislador cuenta con un amplio margen de configuración normativa y no configura una restricción de derechos que prima facie se sustente en criterios sospechosos o que afecten arbitrariamente la libre competencia o el goce de un derecho constitucional no fundamental”. Asimismo, en la sentencia C-106 de 2018, la Corte analizó la constitucionalidad de la inhabilidad prevista por el artículo 1 de la Ley 1296 de 2009. Esta inhabilidad impide que “[l]os cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales, concejales municipales y distritales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad; segundo de afinidad, o primero civil [puedan] ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente”. En esta sentencia, la intensidad del test se fundó en “la amplitud de la competencia reconocida al legislador en la materia”. Por último, en la sentencia C-1412 de 2000, la Corte examinó la constitucionalidad de las inhabilidades previstas por los artículos 42 y 34 de la Ley 136 de 1994, según las cuales, de un lado, “para ser elegido concejal se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber nacido o ser residente del respectivo municipio o de la correspondiente área metropolitana durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época” y, de otro lado, no podrá ser concejal “quien haya sido condenado, a la fecha de la inscripción por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, salvo que estos últimos hayan afectado el patrimonio del Estado” o “quien haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o de terceros dentro de los seis meses anteriores a la fecha de inscripción”. En este asunto, la Corte destacó que la intensidad del test era leve, dado que, por virtud del “amplio margen de libertad para prever los requisitos y causales de inhabilidades e incompatibilidades, la jurisprudencia ha señalado que, en estos casos, no procede efectuar un control estricto de constitucionalidad”.

⁴⁰ Sentencias C-106 de 2018 y C-101 de 2018.

⁴¹ Sentencias C-106 de 2018, C-101 de 2018 y C-1412 de 2000.

⁴² Sentencia C-101 de 2018.

⁴³ Primero, en la sentencia C-176 de 2017, la Corte aplicó un test de intensidad intermedia para analizar la inhabilidad prevista por la sección (e) del artículo 15 de la Ley 497 de 1999, según el cual, “no podrá postularse ni ser elegido como juez de paz o de reconsideración, la persona que [tenga una resolución acusatoria en su contra] por cualquier delito que atente contra la administración pública o de justicia”. Esto, en tanto “la medida demandada no establece una clasificación sospechosa, ni recae en personas o grupos especialmente protegidos por la Constitución o crea un privilegio”. Segundo, en la sentencia C-393 de 2019, la Corte aplicó un test de intensidad intermedia para examinar la inhabilidad prevista por el artículo 174 de la Ley 136 de 1994, según el cual, “no podrá ser elegido como personero quien durante el año anterior a su elección, haya intervenido en la celebración o haya celebrado contratos de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector

afecta un derecho fundamental, como, por ejemplo, el acceso a cargos públicos⁴⁴. Esto, porque, “en este escenario, un test de intensidad estricto desconocería el margen de configuración del legislador, y un test débil, por su parte, desconocería la restricción” del derecho fundamental u otros principios constitucionales⁴⁵.

36.3 De manera excepcional, la Corte ha también aplicado el *test de intensidad estricta*⁴⁶. Este test solo ha sido aplicado en la sentencia C-634 de 2016 en relación con una “inhabilidad permanente” respecto de ciertos sujetos “por haber sido condenados penalmente”⁴⁷. En esta oportunidad, la Sala Plena utilizó el test estricto, bajo el entendido de que las inhabilidades de este tipo: “(i) imponen una fuerte restricción de los derechos constitucionales de las personas; (ii) son prima facie incompatibles con el fin resocializador de la pena; y (iii) tienen la potencialidad de operar como instrumentos para la discriminación injustificada en contra de las personas que, habiendo sido condenadas penalmente, han cumplido con esa sanción”⁴⁸.

central o descentralizado de cualquier nivel administrativo, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio”. Para la Corte, “a pesar de que el legislador cuenta con un amplio margen de configuración para establecer inhabilidades, la inhabilidad dispuesta en la disposición demandada genera, por lo menos prima facie, una restricción en el derecho de acceso a cargos públicos que, de acuerdo con el demandante y algunos intervinientes, podría carecer de utilidad. En este escenario, un test de intensidad estricto desconocería el margen de configuración del legislador, y un test débil, por su parte, desconocería la restricción aparentemente inútil de un derecho fundamental”.

⁴⁴ Sentencia C-393 de 2019. “En este caso, la Corte considera que debe aplicar un escrutinio de intensidad intermedia porque a pesar de que el legislador cuenta con un amplio margen de configuración para establecer inhabilidades, la inhabilidad dispuesta en la disposición demandada genera, por lo menos prima facie, una restricción en el derecho de acceso a cargos públicos que, de acuerdo con el demandante y algunos intervinientes, podría carecer de utilidad”.

⁴⁵ Id. Cfr. Sentencia C-189 de 2019. “El juicio que se desarrollará en el presente asunto corresponde al de intensidad intermedia, por las siguientes razones: (...) un test leve no protegería la autonomía constitucional de las entidades territoriales, mientras que un test estricto podría desconocer el margen de apreciación del legislador en la materia”. Sentencia C-488 de 2015. El test intermedio debe ser aplicado “cuando la medida prima facie genera serias dudas respecto de la afectación del goce un derecho fundamental”.

⁴⁶ En la sentencia C-634 de 2016, la Corte aplicó el test estricto para examinar la inhabilidad prevista por el artículo 14 (parcial) de la Ley 1341 de 2009, según la cual no podrán obtener permisos para el uso del espectro radioeléctrico: “4. Aquellas personas que hayan sido condenadas a penas privativas de la libertad, salvo cuando se trate de delitos políticos o culposos”. La Corte consideró que el test estricto era procedente, porque las inhabilidades permanentes como consecuencia de condenas penales “(i) imponen una fuerte restricción de los derechos constitucionales de las personas; (ii) son prima facie incompatibles con el fin resocializador de la pena; y (iii) tienen la potencialidad de operar como instrumentos para la discriminación injustificada en contra de las personas que, habiendo sido condenadas penalmente, han cumplido con esa sanción”.

⁴⁷ Id.

⁴⁸ Sentencia C-634 de 2016. Cfr. Sentencia C-725 de 2015.

37. En conclusión, la Constitución Política defiende al legislador amplia libertad de configuración para disponer inhabilidades. Estas medidas limitan la capacidad jurídica de las personas para ejercer funciones públicas, prestar servicios públicos o celebrar contratos con el Estado. A su vez, garantizan los principios de transparencia, imparcialidad, igualdad, moralidad y primacía del interés general. Existen dos tipos de inhabilidades, a saber: (i) *sanción*, que tienen origen en decisiones condenatorias, y (ii) *requisito*, que constituyen medidas de protección del interés general y otros principios constitucionales. Ambos tipos de inhabilidades están sometidos a los límites expresos dispuestos por la Constitución y a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. La Corte ha aplicado tests de intensidad *leve*, *intermedia* y *estricta* para examinar la constitucionalidad de las inhabilidades, en atención a la libertad de configuración del legislador y a los principios constitucionales comprometidos en el caso concreto. Por último, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que la presunción de inocencia “desempeña un papel fundamental”⁴⁹ al definir las inhabilidades, y, por tanto, este principio no puede ser limitado de manera irrazonable o desproporcionada.”

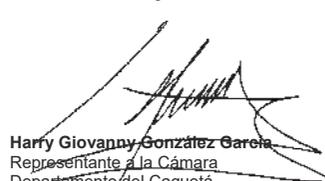
De los Honorables Congresistas,


RICARDO ALEONSO FERRO LOZANO
 Representante a la Cámara
 Departamento del Tolima

⁴⁹ Id.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 469 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 103 de Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY ____ DE 2022 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 103 DE LEY 599 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 103 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p style="padding-left: 40px;">Artículo 103. Homicidio: El que matare a otro, incurrirá en prisión de trescientos sesenta (360) a cuatrocientos ochenta (480) meses.</p> <p>ARTÍCULO 2º. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate del delito de Homicidio simple o bajo las circunstancias de agravación señaladas en artículo 104 de la Ley 599 de 2000, no procederán rebajas de pena con base en aceptación de cargos o preacuerdos y negociaciones celebrados entre la Fiscalía y el imputado o acusado, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.</p> <p>ARTÍCULO 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Del Honorable Congressista,</p> <div style="text-align: center;">  <p>Harry Giovanni González García Representante a la Cámara Departamento del Caquetá</p>  </div>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY ____ DE 2022 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 103 DE LEY 599 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>1. OBJETO:</p> <p>El proyecto de ley que se presenta a consideración propone una serie de medidas encaminadas a sancionar de manera efectiva el flagelo que representa para la sociedad colombiana el delito de homicidio, mediante la eliminación de la rebaja de penas para el delito de homicidio, estableciendo la prohibición de las mismas o de beneficios para quienes incurrir en esta conducta delictiva.</p> <p>2. JUSTIFICACIÓN:</p> <p>Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Plan Nacional de Política Criminal 2021–2025 en cuyo diseño como Política de Estado participaron las distintas instituciones que componen la Rama Judicial, el Gobierno Nacional, el Congreso de la República y el Ministerio Público, con el fin de diseñar las diferentes acciones y estrategias para hacer frente a los fenómenos sociales derivados de la criminalidad y las consecuencias que representa para la sociedad colombiana, se estableció como primera prioridad la “prevención del delito y reducción del homicidio” en Colombia.</p> <p>De acuerdo a las cifras reportadas por la Fiscalía General de la Nación, entre los meses de enero y julio de 2021, se registraron 7.510 homicidios, lo cual representa un aumento alarmante si se compara con el mismo período de tiempo durante los años 2019 y 2020 cuando se presentaron 6.613 y 5.997 respectivamente.</p> <p>Y aunque en Colombia para el 2020 se presentó una reducción en la tasa de homicidios respecto al 2019, pasando de 12.446 a 11.576 y se exaltó dicha reducción como la tasa de homicidios más baja en los últimos 46 años, expertos en el tema y entidades como el Instituto Nacional de Medicina Legal, la Defensoría del Pueblo e incluso la Policía Nacional, atribuyeron esa disminución a las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia económica y sanitaria ocasionada a raíz del COVID-19, significando ello que pese</p>
<p>a la crisis atravesada por el país durante el 2020, diariamente 31 personas aproximadamente perdieron la vida de manera violenta.</p> <p>En Colombia, pese a los esfuerzos realizados por el Estado colombiano para combatir la criminalidad, prevenir el delito de homicidio y generar conciencia en la sociedad sobre el valor de la vida como derecho fundamental, se observa con preocupación que los esfuerzos realizados para enfrentar este fenómeno no generan los resultados esperados y por el contrario, las cifras cada vez van en aumento, mientras la sociedad demanda una mayor protección para su derecho fundamental máspreciado.</p> <p>La intervención del derecho penal en la sociedad se justifica en la necesidad de proteger los bienes jurídicos esenciales para la convivencia social en un Estado Democrático de Derecho, razón por la cual, en cumplimiento al fin de prevención general de la pena y concebida esta como mecanismo preventivo y disuasivo de control social, que busca la retribución justa, respetando el principio de proporcionalidad entre el daño causado con el delito y el castigo previsto en la ley, se hace necesaria la adopción de medidas encaminadas a endurecer y sancionar de manera efectiva a quienes de manera violenta arrebatan la vida de los ciudadanos.</p> <p>3. MARCO JURÍDICO</p> <p>3.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos</p> <p>“Artículo 4. <u>Derecho a la Vida</u></p> <p>1. <u>Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.</u></p> <p>(...)”</p> <p>3.2 Constitución Política de Colombia</p>	<p>“Preámbulo: El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la nación y asegurar a sus integrantes <u>la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.</u></p> <p>Artículo 2. <u>Son fines esenciales del Estado:</u> servir a la comunidad, promover la prosperidad general y <u>garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;</u> facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.</p> <p><u>Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.</u></p> <p>Artículo 11. <u>El derecho a la vida es inviolable.</u> No habrá pena de muerte.</p> <p>Artículo 44. <u>Son derechos fundamentales de los niños: la vida,</u> la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.</p> <p>3.3 Ley 599 de 2000 Código Penal Colombiano</p> <p>Artículo 4. Funciones de la Pena.</p> <p><u>La pena cumplirá las funciones de <u>prevención general, retribución justa,</u> prevención especial, reinserción social y protección al condenado.</u></p> <p>Artículo 35. Penas Principales.</p>

<p>Son penas principales la privativa de la libertad de prisión, la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos que como tal se consagren en la parte especial.</p> <p>Artículo 103. Homicidio.</p> <p>El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses.</p> <p>Artículo 104. Circunstancias de Agravación.</p> <p>La pena será de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica. 2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes. 3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este código. 4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil. 5. Valiéndose de la actividad de inimputable. 6. Con sevicia. 7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación. 8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas. 	<p>9. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de éste Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.</p> <p>10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, político o religioso en razón de ello.</p> <p>3.4 Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal</p> <p>ARTÍCULO 301. FLAGRANCIA. Se entiende que hay flagrancia cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito. 2. La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración. 3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él. 4. La persona es sorprendida o individualizada en la comisión de un delito en un sitio abierto al público a través de la grabación de un dispositivo de video y aprehendida inmediatamente después. <p>La misma regla operará si la grabación del dispositivo de video se realiza en un lugar privado con consentimiento de la persona o personas que residan en el mismo.</p> <p>5. La persona se encuentre en un vehículo utilizado momentos antes para huir del lugar de la comisión de un delito, salvo que aparezca fundadamente que el sujeto no tenga conocimiento de la conducta punible.</p> <p>PARÁGRAFO. <u>La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá ¼ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.</u></p>
<p>TITULO II.</p> <p>PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES ENTRE LA FISCALIA Y EL IMPUTADO O ACUSADO.</p> <p>CAPITULO UNICO.</p> <p>ARTÍCULO 348. FINALIDADES. Con el fin de humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso, la Fiscalía y el imputado o acusado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso.</p> <p><u>El funcionario, al celebrar los preacuerdos, debe observar las directivas de la Fiscalía General de la Nación y las pautas trazadas como política criminal,</u> a fin de prestigiar la administración de justicia y evitar su cuestionamiento.</p> <p>ARTÍCULO 349. IMPROCEDENCIA DE ACUERDOS O NEGOCIACIONES CON EL IMPUTADO O ACUSADO. En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.</p> <p>ARTÍCULO 350. PREACUERDOS DESDE LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN. Desde la audiencia de formulación de imputación y hasta antes de ser presentado el escrito de acusación, la Fiscalía y el imputado podrán llegar a un preacuerdo sobre los términos de la imputación. Obtenido este preacuerdo, el fiscal lo presentará ante el juez de conocimiento como escrito de acusación.</p> <p><u>El fiscal y el imputado, a través de su defensor, podrán adelantar conversaciones para llegar a un acuerdo, en el cual el imputado se declarará culpable del delito imputado, o de uno relacionado de pena menor, a cambio de que el fiscal:</u></p>	<p><u>1. Elimine de su acusación alguna causal de agravación punitiva, o algún cargo específico.</u></p> <p><u>2. Tipifique la conducta, dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena.</u></p> <p>ARTÍCULO 351. MODALIDADES. <u>La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.</u></p> <p><u>También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo.</u> Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.</p> <p>En el evento que la Fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la formulación de la imputación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación.</p> <p>Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.</p> <p>Aprobados los preacuerdos por el juez, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.</p> <p>Las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes.</p> <p>ARTÍCULO 352. PREACUERDOS POSTERIORES A LA PRESENTACIÓN DE LA ACUSACIÓN. Presentada la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad, el fiscal y el acusado podrán realizar preacuerdos en los términos previstos en el artículo anterior.</p>

Cuando los preacuerdos se realizaren en este ámbito procesal, la pena imponible se reducirá en una tercera parte.

ARTÍCULO 353. ACEPTACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LOS CARGOS. El imputado o acusado podrá aceptar parcialmente los cargos. En estos eventos los beneficios de punibilidad sólo serán extensivos para efectos de lo aceptado.

Del Honorable Congresista,



Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



NOTAS ACLARATORIAS

NOTA ACLARATORIA AL TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 642 DE 2021 CÁMARA - 179 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se crea la escalera de la formalidad, se reactiva el sector empresarial en Colombia y se dictan otras disposiciones.

NOTA ACLARATORIA AL TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PLENARIA CÁMARA

Por medio de la presente me permito aclarar que en sesión plenaria del día 03 de mayo de 2022, fue sometido a discusión y aprobación con modificaciones la Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley N° 642 de 2021 Cámara – 179 de 2020 Senado **“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA ESCALERA DE LA FORMALIDAD, SE REACTIVA EL SECTOR EMPRESARIAL EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.

Por error de transcripción el artículo 13° del Texto Definitivo publicado en la Gaceta del Congreso No. 526 de 2022 quedó:

Artículo 13°. Nuevas formas de financiamiento. La Superintendencia Financiera de Colombia, la URF y el Ministerio de Tecnologías de la Información crearán y habilitarán igualmente, programas para el financiamiento de nuevas empresas mediante plataformas Fintech u otros tipos de financiamiento tecnológico.

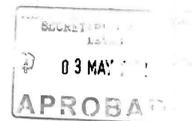
Y lo correcto es:

Artículo 13°. Nuevas formas de financiamiento. El Gobierno nacional podrá crear y habilitar igualmente, programas para el financiamiento de nuevas empresas mediante plataformas Fintech u otros tipos de financiamiento que integren la utilización de nuevas tecnologías.

Por lo anterior se autoriza a la Imprenta Nacional para hacer la respectiva publicación de la nota aclaratoria en la Gaceta del Congreso y la misma sea incluida en el Expediente Legislativo.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 13 del Proyecto de Ley No. 642 de 2021 Cámara-179 de 2020 Senado “Por medio de la cual se crea la Escalera de la Formalidad, se reactiva el sector empresarial en Colombia y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 12.13. Nuevas formas de financiamiento. El Gobierno nacional podrá crear y habilitar igualmente, programas para el financiamiento de nuevas empresas mediante plataformas Fintech u otros tipos de financiamiento que integren la utilización de nuevas tecnologías.



ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático



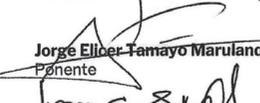
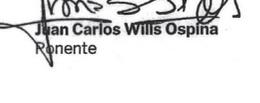
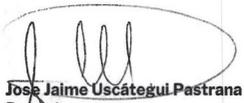
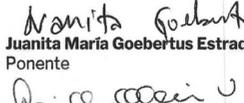
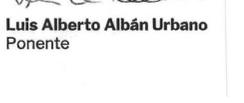
PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PARA EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 460 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas para la divulgación de encuestas y estudios de carácter político y electoral para garantizar su calidad y confiabilidad y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE</p> <p style="text-align: center;">Para el</p> <p style="text-align: center;">Proyecto de Ley No. 460 de 2022 Cámara</p> <p style="text-align: center;"><i>“Por medio de la cual se establecen medidas para la divulgación de encuestas y estudios de carácter político y electoral para garantizar su calidad y confiabilidad y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p>El Presente Informe de ponencia consta de las siguientes partes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Antecedentes Legislativos del proyecto de Ley II. Resumen del articulado. III. Entorno normativo IV. Justificación del Proyecto de Ley V. Bibliografía VI. Pliego de modificaciones VII. Régimen de conflicto de intereses VIII. Proposición IX. Texto a consideración para el debate <p>I. Antecedentes Legislativos del proyecto de Ley.</p> <p>El presente proyecto de Ley tiene su origen en dos iniciativas legislativas, la 209 de 2020 Senado y la 211 de 2020 Senado de autoría de los senadores Armando Benedetti y Rodrigo Lara Restrepo respectivamente. Dichas iniciativas fueron acumuladas por la Honorable Comisión Primera del Senado de la República, donde los senadores antes mencionados, tras realizar la audiencia pública</p>	<p>correspondiente y estudiar los proyectos, redactaron una ponencia de acumulación que radicaron en su momento.</p> <p>Sin embargo, gracias a la coyuntura del debate del Código Electoral y a la pertinencia del tema para el mismo, la reglamentación de las encuestas fue incluida en dicho debate y, de esta manera, el articulado presentado en la ponencia para primer debate de los proyectos arriba mencionados logró hacer su tránsito legislativo, no sin ser mejorado gracias a importantes aportes y desarrollos de los congresistas de las Comisiones Primeras de Cámara y Senado y, posteriormente, en las sesiones Plenarias.</p> <p>Desafortunadamente, al declarar la Corte la inconstitucionalidad del Código Electoral por haberse debatido fuera del periodo de sesiones ordinarias del Congreso de la República, los importantes avances legislativos en materia de regulación de encuestas se perdieron razón por la cual el pasado 3 de mayo de 2022 fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley <i>“Por medio de la cual se establecen medidas para la divulgación de encuestas y estudios de carácter político y electoral para garantizar su calidad y confiabilidad y se dictan otras disposiciones”</i> de autoría de los Honorables Senadores: Rodrigo Lara Restrepo, Fabio Raúl Amín Saleme, Miguel Ángel Pinto Hernández, Luis Fernando Velasco Chaves, Andrés Cristo Bustos, Roy Leonardo Barreras Montealegre, Armando Alberto Benedetti Villaneda, Roosevelt Rodríguez Rengifo, José Ritter López, Juan Carlos García Gómez, Carlos Eduardo Guevara Villabón, Esperanza Andrade de Osso, Eduardo Emillio Pacheco Cuellos, Alexander López Maya, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Iván Leónidas Name Vásquez, Temístocles Ortega Narváez, Germán Varón Cotrino, Ana María Castañeda Gómez, Gustavo Francisco Petro Urrego, Santiago Valencia González y Paloma Susana Valencia Laserna; y los Honorables Representantes Julio César Triana, Nilton Córdoba Manyoma, Hernán Gustavo Estupiñán Calvache, Harry Gyovanni González García, Oscar Hernán Sánchez León, Jaime Felipe Lozada Polanco, Alejandro Vega Pérez, Andrés David Calle Aguas, Julián Peinado Ramírez, Jorge Elicer Tamayo Marulanda, Jorge Enrique Burgos Lugo, Jorge Méndez Hernández, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Elbert Díaz Lozano, John Jairo Cárdenas Morán, Adriana Magali Matiz Vargas, Buenaventura León León, Armando Zabarain de Arce, Germán Alcides Blanco Álvarez, Inti Raúl Asprilla Reyes, José Daniel López Jiménez, César Augusto Lorduy Maldonado, David Ernesto Pulido Novoa, Eloy Chichi Quintero, Jaime Rodríguez Contreras, David Racero Mayorca, José Jaime</p>
<p>Uscátegui, Gabriel García Santos, Edward Rodríguez Rodríguez, Erwin Arias Betancur y Henry Cuellar Rico.</p> <p>II. Resumen del articulado</p> <p>El presente proyecto de Ley consta de dieciocho (18) artículos de los cuales el primero establece el objeto y el último, la vigencia. El artículo uno establece el objeto de la iniciativa, el cual es regular la realización y divulgación de encuestas para cargos de elección popular, con el fin de garantizar la igualdad al acceso de la información y la transparencia de los datos en aras de aumentar la confiabilidad y robustecer técnicamente la aplicación de dichas técnicas de investigación en el territorio nacional.</p> <p>El artículo dos establece el alcance del proyecto de la norma que cobijará a todos los estudios que tengan por objeto conocer preferencias o tendencias políticas y electorales que se publiquen, así como a las personas que realicen y/o divulguen dichos estudios. El artículo tres establece las definiciones de encuesta o encuesta probabilística, sondeo, firmas encuestadoras y determina los municipios de inclusión forzosa para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas a la vez que establece una clasificación de municipios grandes, medianos y pequeños para la toma de muestras en las investigaciones objeto de la norma.</p> <p>El artículo cuatro trata los aspectos técnicos de la selección de la muestra de manera que la encuesta electoral que sea publicada y divulgada en medios de comunicación garantice la representatividad de la población, para lo cual establece determinados requisitos técnicos y estadísticos. El artículo cinco obliga a incluir la mayor cantidad de candidatos posibles cuando se indague por el conocimiento, la favorabilidad política, opinión o intención de voto.</p> <p>El artículo seis, sienta unos requisitos formales con respecto a la ficha técnica que debe acompañar la publicación de las encuestas de carácter político y/o electoral. El artículo siete prescribe establece la obligación de presentar un informe técnico ante el Consejo Nacional Electoral con determinados requisitos de manera que se pueda facilitar la vigilancia del cumplimiento de la norma por parte de la autoridad electoral.</p> <p>El artículo ocho modifica la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre preferencias Políticas y Electorales que le corresponde verificar la idoneidad de los estudios objeto de la presente Ley. El artículo noveno, por su parte, especifica los perfiles de los integrantes de la Comisión Técnica de que trata el artículo anterior.</p>	<p>En el artículo diez se ordena la obligatoriedad del registro ante el Consejo Nacional Electoral para poder publicar encuestas de carácter político o electoral. El artículo once establece el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras y los requisitos para la inclusión en dicho registro. En el artículo doce se implanta una veda de encuestas de ocho (8) días antes de las elecciones. El artículo trece crea mecanismos de trazabilidad sobre los datos de cada encuesta y habilita al Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Seguidamente, el artículo catorce dispone una serie de prohibiciones para garantizar la transparencia en los estudios, en tanto el artículo quince establece la competencia del Consejo Nacional Electoral para reglamentar los estudios de carácter electoral. El artículo dieciséis determina las condiciones del procedimiento administrativo sancionatorio, y el artículo diecisiete establece el sancionatorio para quienes infrinjan las disposiciones en materia de encuestas contenidas en la presente Ley. Finalmente, el artículo dieciocho establece la vigencia de la norma.</p> <p>III. Entorno Normativo</p> <ul style="list-style-type: none"> · Artículo 1 de la Constitución Política de Colombia. · Artículo 20 de la Constitución Política de Colombia. · Ley 130 de 1994. · Artículo 265 Constitución Política de Colombia. · Ley 996 del 2005 - Artículo 28. · Resolución 23 del 1996. · Resolución 50 de 1997. · Acuerdo de Autorregulación de Firmas Encuestadoras 2019 · Circular No. 004 de 2019. <p>IV. Justificación del proyecto de Ley</p> <p>En los últimos años hemos visto cómo las encuestas políticas han fallado de manera sistemática en identificar las preferencias políticas de la ciudadanía. Si</p>

<p>bien el objetivo de las encuestas y sondeos políticos es medir la opinión del electorado, la publicación de los resultados suele influir en los comicios electorales, razón por la cual un manejo poco técnico de estos instrumentos de medición puede llevar a la sociedad a tomar decisiones mal informadas en detrimento de la calidad de nuestro sistema político. Por lo anterior, urge una nueva legislación que unifique las normas que hoy regulan estos asuntos y que garantice unos mínimos de transparencia y calidad de los métodos estadísticos aplicados al tema político.</p> <p>La literatura especializada en el tema de los instrumentos cualitativos de medición, ofrece varias teorías al respecto de cómo las encuestas de opinión influyen en el comportamiento de los votantes en tanto agentes políticos. De esta manera se habla, en primer lugar, de “la espiral del silencio” que se refiere a la supresión de opiniones percibidas como no populares. Según esta teoría, el temor al aislamiento social generado por hacer parte de una posición minoritaria llevaría a las personas a votar en favor de quien aparezca como el candidato mayoritario.</p> <p>Una segunda teoría de cómo las encuestas influyen en el comportamiento de los votantes está dado por lo que la literatura ha llamado el <i>bandwagonning</i> y el <i>underdogging</i>. Según el primer término, <i>bandwagonning</i> o efecto de arrastre las personas desean ser parte de la facción victoriosa y por ello votarían por el que aparece como el candidato mayoritario. Según el segundo término, <i>underdogging</i>, los votantes eligen votar no por el candidato que aparece como el favorito en las encuestas sino por el más débil esto es aquel que se encuentra en la “minoría percibida”; este último comportamiento explicaría, por ejemplo, la llegada al poder de los llamados antipolíticos.</p> <p>Existen otras teorías con respecto a la influencia de las encuestas en el voto, como pueden serlo la reducción de la disonancia cognitiva o el voto táctico donde el votante termina no eligiendo al de su preferencia tradicional, bien por un conflicto axiológico en el primero de los casos (por ejemplo un voto en contra de su partido de preferencia motivado por su rechazo ante determinada acción de dicho partido) o por consideraciones con respecto al resultado final en el segundo de ellos (por ejemplo, si el candidato favorito no tiene opción, votar entonces por el que considera el “menos malo”).</p> <p>Las teorías anteriormente expuestas no son mutuamente excluyentes dado que determinados votantes serán influidos por las encuestas de determinada manera mientras que otros lo serán de otras. Más aún, las teorías expuestas no agotan las posibilidades de razonamientos por parte de los electores para decidir su voto</p>	<p>utilizando como insumo la información recibida en las encuestas. Lo que sí resulta evidente es que, cualquiera de los mecanismos que entre en acción, el resultado de las encuestas aparece como premisa fundamental en el proceso de elección racional del voto. Lo anterior ha sido confirmado estadísticamente en Colombia por parte de la MOE que en su encuesta Percepción electoral de los Votantes Colombianos donde el 48% de los encuestados reconocieron que los resultados de las encuestas eran muy influyentes en su proceso de toma de decisión del voto.</p> <p>Dado que los resultados de las encuestas juegan un papel fundamental en la toma de decisión con respecto al voto, es necesario garantizar la calidad de la información que es entregada al elector mediante estos instrumentos de medición en cumplimiento del artículo 20 superior según el cual los ciudadanos tienen derecho a recibir información veraz e imparcial.</p> <p>Ahora bien, dado que en Colombia los resultados de las encuestas han arrojado, de manera reiterada, resultados manifiestamente contrarios a la realidad en las urnas, debemos concluir que la información que han recibido los ciudadanos mediante estos instrumentos no ha sido veraz. Como lo afirma Andrés Segura en Razón Pública:</p> <p>Existe un incentivo perverso en los medios de comunicación para hacer varias encuestas con limitada capacidad descriptiva. Para ellos es muy atractivo sacar titulares periódicos para llenar la parrilla siguiendo la lógica del entretenimiento o del fútbol. No se trata solo de dar la noticia sino de crear una espiral de reacciones que mantengan viva la historia y el interés de la audiencia. La experiencia en las elecciones muestra que las condiciones no se mantienen estables.</p> <p>Por eso se contratan diferentes encuestas débiles, con muestras pequeñas, que no permiten desagregar las poblaciones, que llevan a altos márgenes de error y que, en la práctica, tienen altas probabilidades de “descacharse”.</p> <p>Adicionalmente, de forma irresponsable y sin sentido crítico, se les da voz a encuestas que promueven los propios equipos de campaña (es como si regalaran pauta) o a empresas con ganas de hacerse notar. Se difunden estudios sin conocer las condiciones con las que fueron hechos, y pervierten el objetivo democrático de transparencia e imparcialidad de la información[1].</p> <p>Por las razones anteriormente expuestas, es necesario que el Congreso de la República entre a regular estos estudios en lo que se refiere al proceso democrático. Más aún, se requiere una norma que garantice la transparencia de</p>
<p>dichos estudios y que establezca los mecanismos que aseguren, no solo la calidad, sino la imparcialidad de los mismos.</p> <p>V. Bibliografía</p> <p>Lang y Lang (1984). The Impact of Polls in Public Opinion. The Annals of the American Academy of Political and Social Science, Mar., 1984, Vol. 472, Polling and the Democratic Consensus (Mar., 1984), pp. 129-142. Recuperado de (URL estable): http://www.jstor.com/stable/1043889 el 05/08/2020.</p> <p>Michalos, A.C. (2017). Ethical Considerations Regarding Public Opinion Polling During Election Campaigns. How Good Policies and Business Ethics Enhance Good Quality of Life. Recuperado de doi: 10.1007/978-3-319-50724-8_11 el 05/08/2020.</p> <p>Morwitz y Pluzinski (1996). Do Polls Reflect Opinions or Do Opinions Reflect Polls? The Impact of Political Polling on Voters' Expectations, Preferences, and Behavior. Journal of Consumer Research, Jun., 1996, Vol. 23, No. 1 (Jun., 1996), pp. 53-67. Recuperado de (URL estable): http://www.jstor.com/stable/2489665 el 05/08/2020.</p> <p>Northcott, R. (2015). Opinion Polling and Election Predictions. Philosophy of Science, Vol. 82, No. 5 (December 2015), pp. 1260-1271. Recuperado de (URL estable): https://www.jstor.org/stable/10.1086/683651 el 05/08 de 2020.</p> <p>Segura, A. (2019). Análisis electoral: ¿Fallan las encuestas o fallan los periodistas? Razón Pública. Recuperado de https://razonpublica.com/analisis-electoral-fallan-las-encuestas-o-fallan-los-periodistas/ el 06/08/2020.</p> <p>Tronco, Flores y Madrigal (2016). La utilidad de las encuestas en la predicción del voto. La segunda vuelta de Argentina 2015. Revista Mexicana de Opinión Pública, julio - diciembre de 2016, ISSN 1870-7300, pp. 73 - 92. Recuperado de https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1870730016300059, el 05/08/2020. URL estable: https://doi.org/10.1016/j.rmop.2016.07.003.</p>	<p>VI. Pliego de Modificaciones</p> <p>Para el presente debate no se realiza ninguna modificación sobre el texto original</p> <p>VII. Régimen de conflictos de intereses – Artículo 291 de la ley 5 de 1992</p> <p>El artículo 291 de la ley 5 de 1992, modificada por la ley 2003 de 2019, establece a los autores de proyectos de ley la obligación de presentar en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto con el fin de ser criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que se puedan encontrar.</p> <p>Así las cosas, es preciso afirmar que no se configuran los beneficios particulares, actuales y/o directos de los que trata el artículo 286 de la ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la ley 2003, según los cuales se debe conformar que i) la decisión pueda afectar de manera positiva mediante la asignación de un beneficio económico, privilegio, ganancia económica, ii) de manera directa al congresista de la república, su cónyuge o compañera/o permanente o sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad y afinidad o primero civil, iii) de manera actual y concreta al momento de la discusión y votación del proyecto, es decir, que no se trate de una ganancia futura o hipotética.</p> <p>VII. Proposición</p> <p>De acuerdo con las consideraciones anteriores, se propone a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley No. 460 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se establecen medidas para la divulgación de encuestas y estudios de carácter político y electoral para garantizar su calidad y confiabilidad y se dictan otras disposiciones” de acuerdo con el texto del Proyecto de Ley original.</p>

<p>Cordialmente,</p>  <p>Carlos Ardilla Espinosa Coordinador Ponente</p>  <p>Julio Cesar Triana Quintero Ponente</p>  <p>Jorge Elber Tamayo Marulanda Ponente</p>  <p>Juan Carlos Willis Ospina Ponente</p>  <p>Jose Jaime Uscategui Pastrana Ponente</p>  <p>Juanita Maria Goebertus Estrada Ponente</p>  <p>Luis Alberto Alban Urbano Ponente</p>	<p>TEXTO A CONSIDERACIÓN PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO 460 DE 2022 CÁMARA</p> <p>PROYECTO DE LEY No. 460 DE 2022</p> <p>"Por medio de la cual se establecen medidas para la divulgación de encuestas y estudios de carácter político y electoral para garantizar su calidad y confiabilidad y se dictan otras disposiciones"</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la realización y divulgación de encuestas para cargos de elección popular, con el fin de garantizar la igualdad al acceso de la información y la transparencia de los datos en aras de aumentar la confiabilidad y robustecer técnicamente la</p> <p>aplicación de dichas técnicas de investigación en el territorio nacional.</p> <p>ARTÍCULO 2. Alcance. Las disposiciones contenidas en este capítulo de la presente Ley, son aplicables a todo estudio que se publique y a las personas jurídicas que los realicen y divulguen, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias políticas y electorales. Incluyendo la intención de voto y la imagen de los candidatos para procesos de decisión o elección mediante voto popular.</p> <p>Las encuestas realizadas o encargadas por los partidos políticos con el fin de escoger sus candidatos, serán de obligatoria publicación y se registrarán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 3. Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley, se deben considerar las siguientes definiciones:</p> <p>1. Encuesta o encuesta probabilística: Producto técnico de base científica que consiste en aplicar un conjunto de técnicas y procedimientos mediante los cuales, sobre la base de un cuestionario específico, se obtienen datos e información respecto de las opiniones, deseos, actitudes o comportamientos de un grupo representativo de consultados y cuyos resultados pueden ser</p>
<p>generalizados a universos definidos y conocidos de la población. Esta herramienta tiene por objeto obtener información estadística, del proceso electoral o de opinión pública que permite una medición objetiva de los procesos políticos. Para efectos de la presente ley, entiéndase por encuesta, toda encuesta probabilística.</p> <p>2. Sondeo: Procedimiento que permite conocer las opiniones y actitudes de una colectividad por medio de un cuestionario que se aplica a un grupo de sus integrantes. Se caracteriza por no ser preparado ni planeado antes de su realización, sin ninguna fundamentación técnica ni probabilística. Este procedimiento expedito de medición está dirigido a muestras de la población que no se juzgan como representativas del conjunto al que pertenecen, el cual busca obtener información no científica acerca de un asunto. Los resultados de este tipo de estudio no son generalizables para la población.</p> <p>3. Firmas encuestadoras: Para todos los efectos de la presente ley, se entenderán como firmas encuestadoras todas las personas jurídicas que publiquen encuestas, cuyo objetivo sea el levantamiento,</p> <p>recolección y procesamiento de datos para dar a conocer preferencias o tendencias políticas o electorales para procesos de decisión elección mediante voto popular y se hayan registrado para tal fin en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras.</p> <p>4. Municipios de inclusión forzosa para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán aquellos municipios con una población igual o superior a 800,000 habitantes.</p> <p>5. Municipios grandes para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán aquellos municipios con una población inferior a 799,999 y superior a 100,000 habitantes.</p> <p>6. Municipios medianos para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán aquellos municipios con una población inferior a 99,999 habitantes y superior a 50,000 habitantes.</p> <p>7. Municipios pequeños para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán aquellos municipios con una población inferior a 50,000 habitantes.</p>	<p>ARTÍCULO 4. De la Selección de la Muestra. Toda encuesta electoral que sea publicada y divulgada en medios de comunicación, debe garantizar representatividad a través de un método científico en el cual todos los elementos de la población representada tengan una probabilidad de ser elegidos para la muestra del estudio definidos dentro del diseño muestral.</p> <p>Se considerará encuesta toda aquella que tenga un margen de error de máximo tres por ciento (3%) y un nivel de confianza mínimo del noventa y cinco por ciento (95%) para las preguntas de conocimiento, favorabilidad e intención de voto para personajes y/o candidatos con un fenómeno de ocurrencia de más del 30%, en el caso de los estudios a nivel nacional. Para el caso de los estudios a nivel departamental y/o municipal, el margen de error máximo será del cinco por ciento (5%) y el nivel de confianza mínimo del noventa y cinco por ciento (95%) para las preguntas de conocimiento, favorabilidad e intención de voto y para personajes y/o candidatos con un fenómeno de ocurrencia de más del 30%. Además, la distribución de la muestra deberá cumplir con los siguientes parámetros:</p> <p>a) Cuando se trate de investigaciones sobre preferencias políticas relacionadas con mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter nacional, la muestra deberá incluir municipios o distritos con una población igual o superior a 800.000 habitantes, así como un subconjunto de municipios pequeños, medianos y grandes de todas las regiones del país.</p> <p>b) Cuando se trate de investigaciones sobre preferencias políticas relacionadas con mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter regional o departamental, la muestra deberá incluir a la capital departamental y como mínimo el 20% de los municipios del respectivo Departamento.</p> <p>c) Cuando se trate de investigaciones sobre preferencias políticas relacionadas con mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter distrital o municipal, se debe garantizar que en la distribución de la muestra participen las subdivisiones administrativas, seleccionados de manera probabilística.</p> <p>ARTÍCULO 5. Encuestas de conocimiento, favorabilidad política, opinión o intención del voto. Cuando se indague por el conocimiento, la</p>

<p>favorabilidad política opinión o intención de voto sobre políticos o personajes públicos susceptibles de ser elegidos a un cargo uninominal de elección popular se procurará indagar por la mayor diversidad de candidatos posible. La exclusión deliberada de candidatos con reconocimiento público y opciones de ser elegidos se considerará como manipulación al elector. En ningún caso podrán omitirse candidatos con un fenómeno de ocurrencia mayor del quince por ciento (15%).</p> <p>Una vez haya finalizado el término para la inscripción, las encuestas deberán incluir a todos los candidatos inscritos para la respectiva contienda electoral.</p> <p>ARTÍCULO 6. Requisitos formales para la publicación de encuestas. Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida, tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar de manera clara y visible la siguiente información, a manera de ficha técnica:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó. 2. La fuente de su financiación. 3. El tipo y tamaño de la muestra. 4. El tema o temas concretos a los que se refiere. <ol style="list-style-type: none"> 5. El texto literal de la pregunta o preguntas formuladas, y el orden en el que se realizaron. 6. Los candidatos por quienes se indagó. 7. El área y la fecha o período de tiempo en que se realizó. 8. El margen de error calculado. 9. Tipo de estudio con arreglo a las categorías descritas en la presente Ley. 10. El propósito del estudio. 11. Universo representado. 12. Técnica utilizada para la selección de la muestra. 13. Método de recolección de datos (persona a persona, telefónica, por correo u otra). 14. Personas o instituciones por quienes se indagó. 15. Nivel de confiabilidad. 16. Declaración en la que se informe si hubo algún tipo de contraprestación por responder la encuesta. En caso de que se hubiere otorgado contraprestación, se deberá declarar la naturaleza y el valor de dicha contraprestación. 17. En toda publicación deberá incluirse, de manera resaltada y claramente visible, que todas las encuestas se ven afectadas por márgenes de error. 	<p>18. El número efectivo de respuestas a cada una de las preguntas en forma individual.</p> <p>Parágrafo 1. Con veinticuatro (24) de horas de anticipación a la publicación de la encuesta, la firma encuestadora deberá presentar ante el Consejo Nacional Electoral la ficha técnica en los términos señalados en la presente ley, tal y como será entregada a la persona natural o jurídica que encomendó el estudio y tal como ha de ser publicada en los medios de comunicación.</p> <p>Parágrafo 2. Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar los soportes de la información técnica de la encuesta y ésta deberá estar disponible al momento de la publicación de la misma en la página web del Consejo Nacional Electoral. Dicha información podrá ser entregada al público desde el momento de la publicación. Respecto de la encuesta que ha de ser publicada esta deberá depositarse ante la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas en el momento mismo de la publicación.</p> <p>Parágrafo 3. Las encuestas o estudios de opinión que no cumplan con los requisitos establecidos en este artículo no podrán ser publicadas ni difundidas por los medios de comunicación en sus propios medios o en sus redes sociales.</p> <p>Parágrafo 4. En su revisión posterior, el Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia sobre las entidades o personas que realicen encuestas de carácter político o electoral, para que las preguntas al público no sean formuladas de tal forma que induzcan una respuesta determinada.</p> <p>ARTÍCULO 7. Informe técnico. Con anterioridad a la publicación de la encuesta, las firmas encuestadoras deberán depositar ante el Consejo Nacional Electoral un informe técnico en el que se consigne la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Copia del acto jurídico mediante el cual se encargó la encuesta. 2. Costo total de la encuesta. 3. Diseño muestral que evidencie la representatividad del estudio, el método de selección de la muestra y la trazabilidad de los datos. <p>Parágrafo. El costo total de la encuesta solo podrá ser publicado por el Consejo Nacional Electoral con el consentimiento expreso y por escrito del representante legal de la firma encuestadora depositante.</p> <p>ARTÍCULO 8. Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Preferencias Políticas y Electorales. La Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Preferencias Políticas y Electorales es un órgano técnico adscrito al Consejo Nacional</p>
<p>Electoral, al que le corresponde verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>Serán funciones de la Comisión:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recibir, estudiar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la elaboración y publicación de encuestas. 2. Reunirse periódicamente para revisar las encuestas que se presenten para su escrutinio. <p>Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral establecerá la reglamentación necesaria para el buen funcionamiento de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre preferencias políticas y electorales en un plazo no superior a tres (3) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 9. Conformación de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Preferencias Políticas y Electorales. La Comisión estará integrada por siete (7) miembros con título profesional reconocido en Colombia, que hayan realizado estudios de pregrado, especialización, maestría y/o doctorado en áreas de las ciencias sociales o humanas y que cuenten con experiencia demostrable en</p> <p>investigación cuantitativa en los últimos dos años.</p> <p>Los miembros serán elegidos de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un (1) miembro nombrado por el Consejo Nacional Electoral. 2. Cuatro (4) miembros con experiencia en la aplicación de encuestas, nombrados por los decanos o directores de departamento de universidades acreditadas en alta calidad por el Ministerio de Educación con programas de pregrado, especialización, maestría y/o doctorados en Estadística, y cuyas plantas docentes cuenten con el mayor número de doctores en el área de estadística. 3. Un (1) miembro designado por el Consejo de Estado. 4. Un (1) miembro designado por el Procurador General de la Nación. <p>Parágrafo. No podrán pertenecer a la Comisión las personas que hayan tenido vínculos laborales o contractuales con personas naturales o jurídicas que realicen encuestas o investigación cuantitativa o cualitativa en política, con medios de comunicación, partidos políticos, movimientos y/o grupos significativos de ciudadanos que hayan participado o estén</p>	<p>participando en investigaciones relacionadas directa o indirectamente con el debate electoral durante el año anterior a la fecha de las elecciones. Así mismo, tampoco podrán ser miembros de la Comisión, las personas cuyo cónyuge o compañero o compañera permanente, cualquier pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad hayan tenido vínculos laborales o contractuales con las personas naturales o jurídicas a las que se refiere este parágrafo que se inscriban como candidatos en las elecciones que se estén desarrollando.</p> <p>ARTÍCULO 10. De los encuestadores. Solamente podrán realizar encuestas de carácter electoral con ánimo de publicación, las firmas encuestadoras registradas ante el Consejo Nacional Electoral. Toda persona natural o jurídica que realice encuestas o sondeos de carácter electoral con el fin de ser publicadas sin encontrarse registrado, será sancionada con las multas previstas en la Ley 1475 de 2011 y en la presente Ley, o normas que las modifiquen, complementen o adicionen.</p> <p>También serán objeto de sanción las personas naturales o jurídicas que realicen o difundan encuestas o sondeos de carácter electoral falsas, que publiquen o difundan encuestas que incumplan las disposiciones establecidas en la presente ley o que utilicen emblemas de empresas encuestadoras registradas ante el Consejo Nacional Electoral, sin tener autorización de la firma encuestadora para utilizarlo.</p> <p>ARTÍCULO 11. Del registro. Las entidades o personas que se ocupen de realizar encuestas sobre preferencias electorales deberán registrarse ante el Consejo Nacional Electoral, entidad que tendrá a su cargo la dirección y coordinación del Registro Nacional de Firmas Encuestadoras.</p> <p>Las entidades que se ocupen de realizar encuestas de opinión sobre preferencias políticas y electorales deberán solicitar su inclusión en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras, como requisito previo para que sus encuestas puedan ser publicadas en los medios de comunicación.</p> <p>Para la inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras, se deberá aportar la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acreditación de experiencia en materia de realización de encuestas. Para ello, se aportarán los contratos cuyo objeto sea la realización de estudios de mercado y encuestas de opinión pública que hayan sido

legalmente ejecutados con personas naturales o jurídicas en los 5 años anteriores a la presentación de la solicitud de inscripción en el registro. En caso de que las partes hayan convenido cláusulas o acuerdos de confidencialidad, el CNE garantizará la reserva de la información sobre el objeto del contrato;

2. Constitución como sociedad cuyo objeto principal sea la realización de estudios de mercado y realización de encuestas, al menos, tres (3) años antes a la fecha de la solicitud de registro. Para tal efecto, se allegará el correspondiente certificado de existencia y representación legal, expedido por la autoridad competente, con una antelación no mayor de tres meses a la fecha en que se solicite la inscripción;

3. Certificado del Registro Único de Proponentes (RUP), en caso de tenerlo, como criterio para la verificación de la facturación y trayectoria de la firma encuestadora.

Parágrafo 1. Cuando se trate de mediciones sobre preferencias electorales a nivel nacional. Las firmas encuestadoras adicionalmente deberán acreditar el cumplimiento del estándar de calidad más exigente para el sector de la investigación de mercado, investigación social y de la opinión, reconocido por el Subsistema Nacional de Calidad o la entidad que lo sustituya o haga sus veces.

Parágrafo 2. Las solicitudes de inscripción que no cumplan con los requisitos y con las formalidades establecidas en la presente ley serán inadmitidas. El solicitante tendrá un plazo de un (1) mes para subsanarlos, de lo contrario se procederá conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015,

Parágrafo 3. La inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras se renovará cada tres (3) años. La no solicitud de renovación por parte de los interesados conlleva su expiración automática. En caso que, a la fecha de vencimiento del término inicial para el cual se realizó la inscripción, el Consejo Nacional Electoral no se haya pronunciado sobre la solicitud de renovación, ésta se entenderá prorrogada hasta que haya un pronunciamiento definitivo sobre la misma.

Parágrafo 4. Cualquier cambio que se produzca en la representación legal, en la naturaleza de la sociedad y en la dirección del domicilio de las personas inscritas en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras del Consejo Nacional Electoral, debe ser notificado por el representante legal, o quien haga sus veces,

aportando los certificados correspondientes.

Parágrafo Transitorio. Las personas naturales que puedan acreditar que su actividad principal ha sido la realización de estudios de mercado y encuestas de carácter político y electoral, tendrán un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la misma para constituirse como personas jurídicas y solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras.

Podrán acreditar el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley, con los soportes que den cuenta de la realización como personas naturales de estudios de mercado y encuestas de carácter político y electoral como personas jurídicas, por lo menos en los 3 años anteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 12. Veda de encuestas. No se podrán realizar, publicar o difundir encuestas, sondeos o proyecciones electorales dentro de los ocho (8) días anteriores a las elecciones.

ARTÍCULO 13. Auditoría y trazabilidad de los datos. Las firmas encuestadoras deberán guardar bajo custodia la información de toda encuesta publicada por un lapso no inferior a dos (2) años y ésta deberá estar disponible para el desarrollo de cualquier tipo de auditoría. El

representante legal o quien haga sus veces, será responsable bajo gravedad de juramento sobre la veracidad de los datos bajo custodia de la firma encuestadora.

El Consejo Nacional Electoral deberá realizar la auditoría de cualquier estudio publicado o divulgado por cualquier firma encuestadora, o contratar para ello a una firma auditora que garantice la imparcialidad del proceso. Las organizaciones políticas también podrán realizar auditorías frente a estos estudios, posterior a su publicación y divulgación.

ARTÍCULO 14. Prohibiciones. Las firmas encuestadoras registradas ante el Consejo Nacional Electoral y sus representantes legales, o miembros de junta directiva no podrán realizar aportes a las campañas políticas.

Igualmente se prohíbe toda publicación o divulgación en medios de comunicación de pronósticos, proyecciones o encuestas que no cumplan con las disposiciones establecidas en la presente Ley y/o que sean realizadas por firmas encuestadoras que no estén registradas en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras. También queda prohibida la divulgación de sondeos, a cualquier título, sobre preferencias políticas o electorales.

ARTÍCULO 15. Competencia en materia de encuestas y sondeos de contenido electoral. El Consejo

Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, está facultado para reglamentar los asuntos relacionados con la realización, publicación y difusión de encuestas y los sondeos de carácter electorales

Igualmente, el Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia y control sobre toda firma encuestadora que haga parte del Registro Nacional de Firmas Encuestadoras, los medios de comunicación tradicionales y digitales y toda persona natural o jurídica que publique o divulgue la encuesta, de tal manera que se garanticen las disposiciones establecidas en la presente Ley para toda encuesta de carácter político o electoral que se publique y divulgue en el territorio nacional.

ARTÍCULO 16. Procedimiento administrativo sancionatorio. Con base en el concepto que emita la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Preferencias Políticas y Electorales, iniciará las investigaciones administrativas a que haya lugar, bien sea de oficio o a solicitud de parte. Si el Consejo Nacional Electoral considera que existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, lo llevará a cabo con arreglo a las disposiciones del Capítulo III del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior sin perjuicio de las conductas penales en las que sus representantes legales o empleados puedan llegar a incurrir.

Parágrafo 1. Cualquier falsedad material o ideológica, así como cualquier alteración, supresión, ocultamiento o falsificación de cualquiera de los soportes técnicos, cuestionarios, entrevistas y demás documentos técnicos utilizados en la realización y/o publicación de las encuestas, podrá dar lugar a las penas previstas en los artículos 287, 289, 293 y 388 de la Ley 599 del 2000.

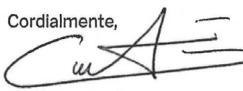
Parágrafo 2. Se considerarán faltas graves que las preguntas al público sean formuladas de manera que induzcan una respuesta determinada o que el resultado global de dichas preguntas no represente la realidad que se pretende describir con las mismas.

ARTÍCULO 17. Sanciones en materia de encuestas. La infracción de las disposiciones de este capítulo será sancionada por el Consejo Nacional Electoral con multa entre ciento cincuenta (150) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la suspensión o exclusión definitiva del Registro Nacional de Firmas Encuestadoras. Estas sanciones se podrán imponer según la gravedad de

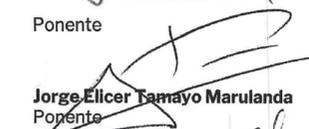


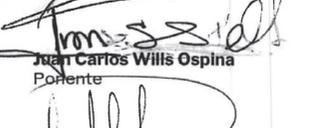
la falta y el concepto de la Comisión Técnica y de Vigilancia sobre Preferencias Políticas y Electorales, a la firma encuestadora, y/o al medio de comunicación o difusión, y/o a quienes encomendaron o financiaron la realización de la encuesta, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

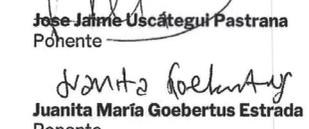
ARTÍCULO 18. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

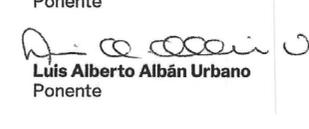
Cordialmente,

Carlos Ardila Espinosa
 Coordinador Ponente


Julio Cesar Triana Quintero
 Ponente


Jorge Elicer Tamayo Marulanda
 Ponente


Juan Carlos Willis Ospina
 Ponente


Jose Jaime Uscátegui Pastrana
 Ponente


Juanita María Goebertus Estrada
 Ponente


Luis Alberto Albán Urbano
 Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE CÁMARA PROYECTO DE LEY
NÚMERO 455 DE 2022 CÁMARA/409 DE 2021 SENADO**

*por la cual el Congreso de la República honra la memoria del abogado, profesor, escritor y político,
Carlos Holmes Trujillo García, en reconocimiento a su labor diplomática, social y política.*

<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE CÁMARA PROYECTO DE LEY No. 455 DE 2022 CÁMARA/409 DE 2021 SENADO "POR LA CUAL EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA HONRA LA MEMORIA DEL ABOGADO, PROFESOR, ESCRITOR Y POLÍTICO, CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA, EN RECONOCIMIENTO A SU LABOR DIPLOMÁTICA, SOCIAL Y POLÍTICA"</p> <p>Bogotá D.C., 31 de mayo de 2022</p> <p>Doctor ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente Cámara de Representantes Ciudad</p> <p>Referencia: Informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 455 de 2022 Cámara/409 de 2021 Senado</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>De conformidad con lo consagrado por la Ley 5ª de 1992 y la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el 04 de Mayo de 2022 y que me fue notificado mediante oficio CSCP - 3.2.02.637/2022 en igual fecha, me permito rendir informe de ponencia para primer debate en el Senado al Proyecto de Ley No. 455 de 2022 Cámara/409 de 2021 Senado <i>"Por la cual el Congreso de la República honra la memoria del abogado, profesor, escritor y político, Carlos Holmes Trujillo García, en reconocimiento a su labor diplomática, social y política"</i></p> <p>ANTECEDENTES</p> <p>El Proyecto de Ley número 455 de 2022 Cámara/409 de 2021 Senado <i>"Por la cual el Congreso de la República honra la memoria del abogado, profesor, escritor y político, Carlos Holmes Trujillo García, en reconocimiento a su labor diplomática, social y política"</i>, es de iniciativa parlamentaria, fue radicado por los Honorables Senadores: H.S. JUAN DIEGO GÓMEZ JIMENEZ, MIRIAM PAREDES AGUIRRE, EFRÁIN JOSÉ CEPEDA SARABIA, MIGUEL ANGEL BARRETO, EDUARDO ENRIQUEZ MAYA, GABIREL JAIME VELASCO OCAMPO, MIGUEL AMIN ESCAF, JUAN FELIPE LEMOS URIBE, NORA MARIA GARCIA, LAUREANO AUGUSTO ACUÑA DÍAZ, JHON HAROLD SUAREZ VARGAS, MAURICIO GÓMEZ AMÍN, RICHARD ALFONSO AGUILAR VILLA, CARLOS ANDRES TRUJILLO, y los Honorables Representantes: NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN, NIDIA MARCELA OSORIO, ARMANDO ANTONIO ZABARAIN DE ARCE, JUAN CARLOS WILLS OSPINA, JUAN CARLOS RIVERA PEÑA, BUENAVENTURA LEÓN LEÓN, JAIME FELIPE LOZADA POLANCO, JOSÉ GUSTAVO PADILLA OROZCO el 16 de marzo de 2021 en la Secretaría General del Senado y publicado en la <i>Gaceta del Congreso</i> número 145 de 2021.</p>	<p>La ponencia en Senado para primer debate se publicó en la gaceta 461 de 2021 del Senado y se aprobó en primer debate en la Comisión segunda del Senado el 15 de junio de 2021. La Ponencia para segundo debate en Senado se publicó en la Gaceta 732 de 2021 y fue aprobado el texto definitivo en sesión plenaria de senado el 19 de abril de 2022.</p> <p>1. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El presente Proyecto de Ley consta de seis (04) artículos, entre ellos el de la vigencia, <i>"Por la cual el Congreso de la República honra la memoria del abogado, profesor, escritor y político, Carlos Holmes Trujillo García, en reconocimiento a su labor diplomática, social y política"</i>.</p> <p>2. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL</p> <p>La presente iniciativa tiene fundamento constitucional en el artículo 150, numeral 15 que faculta al Congreso de la República para exaltar a personas o instituciones que prestan servicios a la patria; el artículo 154 sobre la iniciativa legislativa, el artículo 288 sobre los principios en materia de distribución de competencias, coordinación, concurrencia y subsidiariedad; el artículo 345 que consagra el principio de legalidad en el gasto público.</p> <p>3. TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>"POR LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA HONRAN LA MEMORIA DEL ABOGADO, PROFESOR, ESCRITOR Y POLÍTICO, CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA, EN RECONOCIMIENTO A SU LABOR DIPLOMÁTICA, SOCIAL Y POLÍTICA"</p> <p><i>El Congreso de la República</i></p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1º. La Nación y el Congreso de la República de Colombia, honran y exaltan la memoria del abogado, profesor, escritor y político, Carlos Holmes Trujillo García, por sus contribuciones al desarrollo y fortalecimiento de la diplomacia de la República de Colombia, la descentralización política y administrativa y su servicio público.</p> <p>Artículo 2º. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, para que incluya las partidas necesarias para la construcción de un busto de Carlos Holmes Trujillo García, así como para decidir el lugar de ubicación del mismo.</p> <p>Artículo 3º. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar, dentro del Presupuesto General de la Nación (PGN), las apropiaciones presupuestales necesarias, para los efectos contemplados en la presente Ley.</p> <p>Artículo 4º. La presente Ley rige a partir de su promulgación.</p> <p>4. CONSIDERACIONES PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>De acuerdo con la exposición de motivos del proyecto:</p>
<p><i>"El 26 de enero de 2021 fallece Carlos Holmes Trujillo, un hombre que dedicó su vida profesional, a servir al país. Al momento de su fallecimiento, Carlos Holmes Trujillo ejercía como Ministro de Defensa de Colombia, después de diez días de lucha contra la COVID-19, muere en la ciudad de Bogotá. En marzo de 2020, Colombia decreta la emergencia social, económica y ecológica, además de un cierre y aislamiento preventivo total del país; y él, a pesar de su edad, tomando en cuenta la situación social y de seguridad, decide seguir trabajando desde el Ministerio de Defensa en pro de los habitantes del territorio Nacional.</i></p> <p>Para conmemorar su vida y trayectoria en Colombia, y para resaltar su compromiso por la defensa de los derechos de los colombianos, su vida pública, y la vigencia de la democracia, proponemos los abajo firmantes al honorable congreso de la república la aprobación de una Ley de homenaje a tan ilustre y recordado compatriota, con el objeto de que permanezca en la memoria histórica de nuestra sociedad, como un ejemplo de reflexión, compromiso y solidaridad. Su invaluable labor y su amplia e intachable trayectoria, logrando aportes significativos al ámbito social, económico y político del país dejando en la memoria de los colombianos y especialmente de los tolimenses un legado de pujanza, esfuerzo y dedicación actualmente perdura y sigue caracterizando al tolimense de a pie, lo cual justifica la conmemoración y reconocimiento a su obra y vida.</p> <p>Importancia del proyecto de ley</p> <p>Su perfil</p> <p><i>"El doctor Carlos Holmes Trujillo García nace el 23 de septiembre de 1951, en Cartago -Valle del Cauca-. Nace en el seno de una familia poderosa del Valle del Cauca. Hijo de Genoveva García y de Carlos Holmes Trujillo, se casó con Alba Lucía Anaya en 1997 y fue padre de cuatro hijos, Rodrigo, Iván, Carlos Mauricio y Camilo. Político de origen liberal y diplomático, que trabajó con todos los Gobiernos Nacionales desde 1990 a la fecha de su muerte en 2021</i></p> <p><i>Estudió en la Universidad del Cauca, donde se graduó de abogado, realizó estudios y se graduó en la misma universidad en modalidad de especialización, de derecho penal y criminología. Estudió en la universidad de Soñia de Tokio, donde obtuvo el título de Máster en Negocios Internacionales. De igual manera, realizó cursos de administración en el Japón. Toda esta formación le permitió crear un profundo aprecio por la academia, el campus y las aulas, fortaleciendo la capacidad crítica y agudeza en el análisis de la política colombiana, lo que lo llevó a ser un reconocido docente en varias universidades de Colombia, entre ellas la Universidad de San Buenaventura de Cali, la Universidad Sergio Arboleda y la Universidad de Nuestra Señora del Rosario.</i></p> <p><i>Una de sus labores más importantes y significativas para él, fueron sus años en la diplomacia. Cónsul de Colombia en Tokio -1976 a 1982-. Encargado de Negocios a.i. de Colombia en el Japón -1979 a 1980-. Embajador, Representante Permanente de Colombia ante la OEA - 1995 a 1997-. Embajador de Colombia ante el Gobierno de Austria - 1998 a 1999-. Embajador, Representante Permanente de Colombia</i></p>	<p><i>ante los Organismos de la ONU, con sede en Viena -1998 a 1999-. Embajador de Colombia ante el Gobierno de la Federación de Rusia - 1999 a 2001-. Embajador de Colombia ante el Gobierno del Reino de Suecia -2004 a 2006-. Embajador no Residente ante los Gobiernos de Noruega -2004 a 2006-; Finlandia -2004 a 2006-; Islandia -2005 a 2006-; Dinamarca -2004 a 2006-. Embajador de Colombia ante el Reino de Bélgica, el Gran Ducado de Luxemburgo y jefe de la Misión de Colombia ante la Unión Europea -2006 a 2011-.</i></p> <p><i>Fue miembro de la Asamblea Nacional Constituyente en 1991, como representante del pueblo, donde se redactó la nueva constitución donde plasmaron los derechos fundamentales y libertades. Carlos Holmes Trujillo García, se destacó en este poder constituyente como garante de los derechos humanos.</i></p> <p><i>Primer alcalde de Cali elegido por voto popular -1988 a 1990-. Siendo alcalde, fue fundador y primer presidente de la Federación Colombiana de Municipios -1989 a 1990-, generando espacios propios de representatividad e interlocución de los alcaldes con el Gobierno Nacional para conquistar objetivos comunes.</i></p> <p><i>Desde el ejecutivo, ejerció cargos importantes y trascendentales en el país como Ministro de Educación Nacional -1992 a 1994-, donde fue ministro delegatario de funciones presidenciales. Alto Comisionado para la paz -1994 a 1995-. Ministro del Interior -1997 a 1998-. Ministro de relaciones exteriores "canciller" y Ministro de Defensa."</i></p> <p>Por las anteriores razones, en calidad de ponentes, encontramos conforme al espíritu de la Constitución rendir honores póstumos a la destacada trayectoria profesional de Carlos Holmes Trujillo García por sus contribuciones profesionales, académicas y políticas a la Nación.</p> <p>De igual forma, la autorización otorgada al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, para que se construya un busto en honor del doctor Carlos Holmes Trujillo y se decida el lugar de ubicación del mismo, además de que no impone gasto sino que lo autoriza, respeta las competencias propias del Ministerio de Cultura para este tipo de monumentos, así como las del Ministerio de Hacienda en lo atinente a la autorización de gasto e inclusión de partidas presupuestales.</p> <p>Por todo lo anterior, se propone a la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes, acoger en el Primer Debate el texto aprobado por la Plenaria del Senado en Segundo debate, y sin modificaciones ulteriores.</p> <p>5. CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>De acuerdo con lo establecido en la Ley 2003 de 2019 los ponentes encontramos que no existe razón alguna por la cual este proyecto de ley genere algún tipo de conflicto de interés, ni impedimento alguno para su votación.</p> <p>6. PROPOSICIÓN</p> <p>Por las anteriores consideraciones, propongo a la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar el Proyecto de ley No. 455 de 2022 Cámara/409 de 2021 Senado, <i>"Por la cual el Congreso de la República honra la memoria del abogado, profesor, escritor y político, Carlos Holmes Trujillo García, en</i></p>

<p><i>reconocimiento a su labor diplomática, social y política”, de acuerdo con el texto aprobado en segundo debate en la Plenaria del Senado.</i></p> <p>De honorable Representante,</p>  <p>JAIME FELIPE LOZADA Representante a la Cámara</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISION SEGUNDA DE LA CAMARA DE REPRESENTASTE No. 455 DE 2022 CÁMARA/409 DE 2021 SENADO “POR LA CUAL EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA HONRA LA MEMORIA DEL ABOGADO, PROFESOR, ESCRITOR Y POLITICO, CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCIA, EN RECONOCIMIENTO A SU LABOR DIPLOMÁTICA, SOCIAL Y POLITICA”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPUBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1: La nación y el Congreso de la Republica de Colombia, honran y exaltan la memoria de abogado, profesor, escritor y político, Carlos Holmes Trujillo García, por sus contribuciones al desarrollo y fortalecimiento de la diplomacia de la Republica de Colombia, la descentralización política y administrativa y su servicio público.</p> <p>ARTÍCULO 2: Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, para que incluyan las partidas necesarias para la construcción de un busto de Carlos Holmes Trujillo García, así como para decidir el lugar de ubicación del mismo.</p> <p>ARTÍCULO 3: Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar, dentro del presupuesto General de la Nación (PGN), las apropiaciones presupuestales necesarias, para los efectos contemplados en la presente ley.</p> <p>ARTICULO 4: La presente Ley rige a partir de su promulgación.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>JAIME FELIPE LOZADA Representante a la Cámara</p>
---	---

CONTENIDO

Gaceta número 610 - Jueves, 2 de junio de 2022

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 468 de 2022 Cámara, por medio del cual se adiciona el numeral 6 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 en lo relacionado, y se adiciona el numeral 14 al artículo 111 de la Ley 2200 de 2022 en lo relacionado con el régimen de inhabilidades para alcaldes y gobernadores.	1
Proyecto de ley número 469 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 103 de Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones.....	5

NOTAS ACLARATORIAS

Nota aclaratoria al texto definitivo aprobado en plenaria Cámara al Proyecto de ley número 642 de 2021 Cámara - 179 de 2020 Senado , por medio de la cual se crea la escalera de la formalidad, se reactiva el sector empresarial en Colombia y se dictan otras disposiciones.	7
---	---

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto del articulado a consideración para primer debate al Proyecto de ley número 460 de 2022 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas para la divulgación de encuestas y estudios de carácter político y electoral para garantizar su calidad y confiabilidad y se dictan otras disposiciones.	8
Informe de ponencia para primer debate Cámara y texto propuesto al Proyecto de ley número 455 de 2022 Cámara/409 de 2021 Senado, por la cual el Congreso de la República honra la memoria del abogado, profesor, escritor y político, Carlos Holmes Trujillo García, en reconocimiento a su labor diplomática, social y política.....	13